

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Tailandia, en adelante designados como "Partes Contratantes";

Deseando crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre los mismos y, en particular, para las inversiones de capital realizadas por los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes;

Reconociendo que la promoción de tal inversión de capital y la protección recíproca de las inversiones bajo el presente Convenio estimularán la iniciativa empresarial e incrementará la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los propósitos de este Convenio:

1. El término "**nacional**" se referirá a cualquier persona natural que posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con la ley vigente en el territorio de esa Parte Contratante.

2. El término "**sociedades**" se referirá a cualquier persona jurídica incorporada o constituida bajo la ley vigente en el territorio de una de las Partes Contratantes con o sin responsabilidad limitada y con o sin fines de lucro;

3. El término "**inversiones**" se referirá a todo tipo de propiedad, incluido, en particular, mas no exclusivamente:

(a) Propiedad mueble o inmueble y cualesquier otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes o prendas;

(b) Acciones, valores y obligaciones de sociedades cuando sean incorporadas o intereses sobre la propiedad de tales sociedades;

(c) Derecho a dinero o cualquier prestación bajo contrato que tenga valor financiero;

(d) Derechos de propiedad intelectual y valor llave;

(e) Concesiones conferidas por ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para prospección, extracción o explotación de recursos naturales;

4. El término "**ganancia**" estará referido a las sumas obtenidas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluirá utilidades, intereses, beneficios de capital, dividendos, regalías o derechos;

5. El término "**territorio**" comprenderá aquel sobre el cual cada Parte Contratante ejerce soberanía o jurisdicción de conformidad con su sistema y el Derecho Internacional; y

6. El término "**expropiación**" incluirá además actos de ejercicio de soberanía equivalentes a la expropiación, así como medidas de nacionalización.

ARTICULO 2

APLICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO

1. Los beneficios de este Convenio se aplicarán solo en casos donde la inversión de capital de los nacionales y sociedades de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante haya sido específicamente registrada o, por otro lado, aprobada por escrito por la autoridad competente de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante respectiva.

2. Los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes serán libres de solicitar tal aprobación o registro en relación a cualquier inversión de capital sea hecha ésta antes o después de la entrada en vigencia del presente Convenio.

3. Al otorgar la aprobación respecto de cualquier inversión el Estado Contratante será libre de establecer las condiciones apropiadas.

ARTICULO 3

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, teniendo en consideración sus planes y políticas, alentará y facilitará la inversión de capital en su territorio por los nacionales y las sociedades de la otra Parte Contratante.

2. Las inversiones de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante gozará de la más permanente protección y seguridad bajo la ley de esta Parte Contratante.

ARTICULO 4

TRATAMIENTO A LA INVERSIÓN¹.

(a) Las inversiones de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, así como los beneficios provenientes de las mismas, recibirán un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que lo acordado respecto de las inversiones y beneficios de los nacionales y sociedades de esta Parte Contratante o de cualquier tercer Estado.

(b) Cada Parte Contratante acordará en su territorio a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en relación a la administración, uso, goce o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que acuerda a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de cualquier tercer Estado.

(c) Todas las disposiciones de este Convenio relativas al otorgamiento del trato no menos favorable que aquel acordado a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado serán interpretadas en el entendido que tal trato será acordado inmediata e incondicionalmente.

(d) Cuando este Convenio contiene una disposición alternativa entre el otorgamiento del trato nacional o del trato no menos favorable que el acordado para los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado, en relación a cualquier asunto, la opción entre estas alternativas descansará con la Parte Contratante beneficiaria en cada caso particular.

(e)

3. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otra obligación, adicional a lo especificado en este Convenio, que haya contraído con relación a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

EXCEPCIONES

Las disposiciones de este Convenio relativas a otorgamiento del trato no menos favorable que el acordado para los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no serán interpretadas de manera que obliguen a una de las Partes Contratantes a extender a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que pudiera conceder a la anterior Parte Contratante en virtud de:

(a) La formación o extensión de una unión aduanera o una zona de libre comercio o una zona de arancel externo común, o una unión monetaria o, una asociación regional para la cooperación económica; o

(b) La adopción de un Convenio que lleve a la formación o extensión de tal unión o zona dentro de un plazo razonable de tiempo; o

(c) Cualquier arreglo con un tercer país o países en la misma región geográfica diseñado para la promoción de la cooperación regional en los campos económico, social, laboral, industrial o monetario dentro del marco de proyectos específicos; o

(d) El otorgamiento a una persona particular o sociedad del status de una persona promocionada ("promoted person"), de acuerdo a las leyes de Tailandia para la promoción de inversión; o

(e) Cualquier Convenio internacional o arreglo, o cualquier legislación interna relacionada parcial o totalmente con materias impositivas.

ARTICULO 6

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN POR PERDIDAS

1.

(a) En cualquier caso cuando las inversiones de una nacional o sociedad de una Parte Contratante fueren sometidos, directa o indirectamente, a cualquier medida de expropiación, el nacional o la sociedad comprometida gozará en el territorio de la otra Parte Contratante un trato justo y equitativo en relación a cualquier medida al respecto. Ninguna medida de este tipo será llevada a cabo excepto con fines públicos y contra el pago de indemnización. Tal indemnización será adecuada, efectivamente realizable, hecha sin demora y libremente transferible en monedas de libre convertibilidad.

(b) La legalidad de cualquier expropiación y el monto y forma de pago de la indemnización podrán ser revisables en un procedimiento judicial adecuado.

2. Cuando una Parte Contratante expropia activos de una sociedad incorporada o constituida bajo la ley vigente en cualquier parte de su territorio, y en la cual un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante es propietaria de acciones, asegurará que las disposiciones del párrafo 1 de este artículo sean aplicadas en la medida necesaria para garantizar la indemnización como se especifica al respecto para tal nacional o sociedad de la otra Parte Contratante que es propietaria de esas acciones.

3. Cuando la inversión de una nacional o sociedad de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sufre pérdidas como consecuencia de una guerra o de algún conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, sublevación, insurrección o rebelión en el territorio de la otra Parte Contratante, el nacional o sociedad implicada recibirá un trato, en lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otros resarcimientos, no menos favorable que el que sería otorgado en las mismas circunstancias a un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante o a un nacional o sociedad de un tercer Estado.

4. Sin perjuicio de disposiciones anteriores de este artículo, los nacionales y sociedades de una de las Partes Contratantes, en relación al asunto en cuestión, recibirán en el territorio de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que aquel acordado para los nacionales y sociedades de esta Parte Contratante o de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 7

TRANSFERENCIA DE CAPITALES Y DE LAS GANANCIAS DE INVERSIONES

Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de capital de sus inversiones, y los beneficios de las mismas, así como el pago de compensación de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 sin demora, en moneda libremente convertible al tipo de cambio vigente en el mercado al momento de la transferencia.

ARTICULO 8

SUBROGACIÓN

1. Si una de las Partes Contratantes o un agente designado por la misma efectúa un pago a un nacional o sociedad bajo una póliza de seguro contra riesgos no comerciales, la cual ha sido otorgada respecto a

cualquier inversión de capital o cualquier parte de ella en el territorio de la otra Parte Contratante, esta Parte Contratante reconocerá:

(a) La cesión, de acuerdo a ley o a una transacción legal, de un derecho o reclamación de tal nacional o sociedad de aquella Parte Contratante o su agente designado; y

(b) Que aquella Parte Contratante o su agente designado esté posibilitado, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer cumplir los reclamos de tal nacional o sociedad.

2. Aquella Parte Contratante o su agente designado estarán posibilitados para ejercer, si así lo desean, cualquier derecho o reclamo en la misma extensión que el titular anterior.

3. Si aquella Parte Contratante obtiene montos en moneda legal de la otra Parte Contratante o créditos en virtud de lo establecido por el inciso (a) del párrafo 1 de este artículo, tales montos y créditos serán libremente disponibles por aquella Parte Contratante con el propósito de cubrir sus gastos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

ARREGLO DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio serán, en lo posible, solucionadas a través de consultas o negociación.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no puede ser solucionada dentro de un plazo de seis meses, ésta será sometida, a solicitud de una de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

3. Tal tribunal arbitral será constituido para cada caso en particular, de la manera siguiente:

(a) Cada Parte Contratante nombrará un miembro, y estos dos miembros seleccionarán a un nacional de un tercer Estado quien aprobado por las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del Tribunal;
(b) Los mencionados miembros serán nombrados dentro de un plazo de tres meses, y el Presidente dentro de un plazo de cuatro meses, desde la fecha en la cual una de las Partes Contratantes ha comunicado a la otra Parte Contratante que propone someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si, dentro de los plazos especificados en el párrafo 3 de este artículo, los nombramientos necesarios no han sido efectuados, cada una de las Partes Contratantes puede, en ausencia de cualquier otro Convenio relevante, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer los nombramientos necesarios. Si el Presidente es un nacional de una de las Partes Contratantes o si se encuentra imposibilitado a desempeñar dicha función, él Vice Presidente será invitado a hacer los nombramientos necesarios. Si el Vice Presidente es una nacional de una de las Partes Contratantes o si está también impedido de ejercer dicha función, corresponderá al miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente, en el orden jerárquico y que no sea nacional de una de las Partes Contratantes, realizar los necesarios nombramientos.

5.

(a) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes.

(b) Sujeto al poder del tribunal arbitral para otorgar un fallo diferente, referente a los costos, el gasto de su miembro y los de su representación en los procedimientos arbitrales será sufragado por cada Parte Contratante; los gastos del Presidente y los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por ambas Partes Contratantes.

(c) En todos los otros aspectos a los especificados en los acápites (a) y (b) de este párrafo, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN NACIONAL O SOCIEDAD DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

En caso ambas Partes Contratantes sean miembros del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (ICSID), establecido en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, y al no haber llegado a una solución amigable en una controversia, o por algún otro medio de solución de controversias, cada Estado Parte podrá consentir someter cualquier controversia legal que pueda surgir al margen de las inversiones realizadas por un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante a conciliación o arbitraje a solicitud del nacional o sociedad de acuerdo con las disposiciones del mencionado Convenio.

ARTICULO 11

VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su suscripción y permanecerá en vigencia por un plazo inicial de diez años, y continuará en vigencia indefinidamente, a menos que una de las Partes Contratantes comunicara por escrito a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado doce meses antes de su expiración. Dicha comunicación escrita puede ser entregada en cualquier momento y después del noveno año. Sin embargo, con respecto a una inversión aprobada mientras el Convenio esté en vigencia, sus disposiciones continuarán teniendo efecto por un plazo de diez años desde la fecha de su terminación.

En virtud de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en duplicado, en Bangkok, el día 15 de noviembre de 1991, en español, tailandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
POR EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA